



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2022-00790-00

En esta instancia se analizarán las objeciones que presentaron el Fondo Nacional del Ahorro y Scotiabank Colpatria S.A. contra el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Luz Aurora Palacio Nieto que cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. Encaminadas en su orden, a que (i) la sola presentación de los títulos valores a favor de Feliciano Martínez Ramos, Víctor Alfonso Nieto Rojas, Carlos Mario Pérez Cárdenas, Blanca Margarita Caballero y Francisco Antonio Salamanca Ballén, es insuficiente para hacer valer las obligaciones que presuntamente se tiene con aquellos, porque para su demostración sería necesario por lo menos que se allegara documento idóneo en el que se vislumbrara ese intercambio monetario y/o que se hubiere impulsado un proceso judicial por el incumplimiento en el pago de esas acreencias. Y a que (ii) hay una inconsistencia en el monto que se declaró se adeuda a la citada entidad financiera, pues mientras que en la gestión se hace referencia a la suma de \$60.900.000 porque el monto inicialmente desembolsado fue de \$91.000.000, la realidad es que hay un capital pendiente de pago de \$102.554.506,82 y unos intereses sin cancelar de \$6.875.369,78.

Debiendo decirse, de entrada, que en el particular habrá lugar a resolver **desfavorablemente** las acotadas objeciones, pues sumado a que le asiste razón a la interesada en que el artículo 619 del C.Co. establece que “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Y a que la autenticidad es uno de los elementos que según nuestra legislación civil y comercial caracterizan a esta tipología de documentos, al ser una expresión cierta de la voluntad de quienes los suscriben y una prueba fehaciente del derecho que en ellos se incorpora, según lo que prevén los artículos 793 del C.Co. y 244 del C.G.P.

Si hubiere efectivamente un error en el cálculo del saldo actual del hipotecario, lo correcto sería analizar el comportamiento que ha tenido la Unidad de Valor Real -UVR- que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del índice de precios al consumidor, consultar las certificaciones que sobre ello hubiere emitido el Banco de la República, verificar si esta se ha aplicado en debida al crédito y constatar si los pagos que se hubieren realizado han sido debidamente imputados.

Y sin que se pueda desconocer tampoco que por el orden de prelación de créditos, con los activos que hubiere dentro de estas diligencias primero se cubrirían las compromisos que se tienen con el Fondo Nacional del Ahorro y Scotiabank Colpatria S.A., antes de que se atendieran los de Feliciano Martínez Ramos, Víctor Alfonso Nieto Rojas, Carlos Mario Pérez Cárdenas, Blanca Margarita Caballero y Francisco Antonio Salamanca Ballén, dado que los artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 del C.C. plantean que:

Son créditos de primera clase “1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerarias necesarios del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. (...) 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil. 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.

De segunda clase “1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños. 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de

la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta. 3. El acreedor prendario sobre la prenda”.

De tercera clase “A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él”.

De cuarta clase “1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales. 2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas. 4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste. 5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores. 7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”.

Y de quinta clase “Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

Sin embargo, con el fin de garantizar los derechos de las personas jurídicas que expusieron aquí sus inconformidades, en esta instancia se exhorta al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía para que requiera a Luz Aurora Palacio Nieto con el fin de que aporte cualquier constancia que tenga frente a las consignaciones que sus acreedores de quinta clase le hicieron y también un histórico detallado del crédito 204004018022 en el que conste el valor que le prestó su acreedor de tercera clase expresado tanto en UVR como en pesos, los pagos parciales que ha realizado respecto de aquel, así como los intereses causados, seguros y/o cobros por otros conceptos que se hubieren efectuado, pues lo cierto es que sobre estos últimos temas solo obran en el legajo las pruebas anexadas por Scotiabank Colpatria S.A.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

1º. **NEGAR** las objeciones planteadas por el Fondo Nacional del Ahorro y Scotiabank Colpatria S.A.

2º. **REMITIR** por secretaría las diligencias de vuelta al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía para lo de su cargo, al tenor de lo reglado en el artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e288cb71a1b277e66ed6fe689571b8aa388da0ad645aad6c028cd5230ad41a3**

Documento generado en 15/09/2022 08:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>